

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

(EXTRAORDINARIO.)

NUM. 2381.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por Real orden de 2 de diciembre de 1846 se dignó S. M. perdonar á los pueblos de estas islas que mas hubiesen sufrido los efectos de la sequía experimentada en aquel año, una sesta parte de la contribucion territorial, gracia que entónces no se llevó á efecto, en razon á lo que sobre ello hicieron presente la Escma. Diputacion provincial y las oficinas de rentas, deseosas de que el beneficio se extendiese á la generalidad de los pueblos y contribuyentes, como parecia justo, atendidas las pérdidas que todos habian tenido de resultas de aquella calamidad.

Consultado de nuevo el Gobierno sobre este punto y hechas al mismo las observaciones conducentes á fin de presentar con mayor claridad el derecho de los baleares á merecer ampliacion de aquella gracia, se sirvió S. M. tomadas en consideracion, mandando en otra Real orden, fecha 19 de noviembre último, que se extendiese á mayor número de pueblos y que el importe de la sexta parte de sus cupos se distribuyese por via de perdon á todos los de la provincia, aplicándose por la Escma. Diputacion provincial y esta Intendencia con proporcion á las pérdidas y en cuenta de los cupos del corriente año ó de los anteriores si hubiese atrasos: asi la suma perdonada que ántes era de 235.512 rs. 16 mrs. vn. fué aumentada á 596.987 rs., segun lo dispuestó en la última de las citadas Reales órdenes.

Mas era indispensable para llevar esta á efecto convocar la Diputacion á reunion extraordinaria pues que habia cerrado sus sesiones conforme á ley, y para ello se solicitó por el Gobierno político la autorizacion competente que fué otorgada por

S. M. en Real decreto de 13 de enero de este año, en cuya virtud el cuerpo provincial se ha ocupado del asunto y señalado á cada municipalidad la suma que debe ser perdonada á los contribuyentes del respectivo distrito segun el estado que á continuacion se publica. La base de este señalamiento ha sido la de los cupos que correspondieron á los pueblos en 1846, por haberse creído la mas conforme á la riqueza y á las pérdidas, pues que averiguar estas con exactitud seria cosa materialmente imposible; y por tanto en iguales términos serán hechos á los contribuyentes los abonos que les pertenezcan; observándose asi por las oficinas de rentas como por los ayuntamientos, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes.

1.^a A beneficio de la claridad que exige la buena cuenta y razon, y mediante las ventajas que resultarán á los contribuyentes de hacérseles en un mismo plazo el abono de la cantidad que á cada uno deba perdonársele, les será aplicada precisamente la gracia en el segundo trimestre de la contribucion territorial de este año; sin perjuicio de lo que deban por atrasos hasta fin de 1847 que han de hacerse efectivos bajo responsabilidad de los respectivos ayuntamientos, y en su caso del recaudador de la Hacienda, segun tengo prevenido á los mismos, y en los términos que espresa mi circular impresa de 14 del corriente, que tendrán ya recibida por medio de vereda, presentando los oportunos expedientes de las partidas fallidas que hubiese, instruidos con arreglo á la Real instruccion de 20 de diciembre último, sin cuyo requisito no serán admitidas en baja, debiendo ingresar en metálico en la comision del Banco español de San Fernando.

2.^a Debiéndose, pues, partir del prin-

cipio que los débitos por cupos del tesoro y fondo supletorio han de quedar estinguídos en su totalidad ántes que por las oficinas se aplique la suma perdonada en cuentas del pueblo; los Ayuntamientos y el recaudador de la Hacienda, no obstante la obligacion imprescindible en que están de aplicar dicha gracia á los contribuyentes territoriales en cuenta del 2.º trimestre de este año, como se declara en la disposicion 1.ª de esta circular, no será rebajada á ninguno de aquellos la cantidad de perdon, miéntras no se hallen solventes con la Hacienda, y serán apremiados con arreglo á instruccion, siguiéndose contra ellos los trámites ejecutivos hasta que realicen por completo su débito.

3.ª Obtenido este resultado, las oficinas de rentas abonarán en cuenta del cupo de la contribucion territorial de este año la cuota perdonada segun el referido estado.

4.ª Para la aplicacion de esta gracia á los contribuyentes, que como quedó prescrito ha de tener lugar precisamente en el 2.º trimestre que vencerá en mayo próximo, los Ayuntamientos se atemperarán á las cuotas que aquellos pagaron en 1846, base de que no podrán separarse en todas las operaciones de que se trata.—Dividirán con proporcion á la misma la total cantidad abonable, aunque algun contribuyente que figure en los repartos de 1846 haya dejado de serlo por el todo ó en parte en 1848, y sobre lo que resulte á cada interesado aumentarán el 4 p. 8 de repartimiento y cobranza y el otro 4 p. 8 de fondo supletorio, que igualmente deben ser perdonados por natural consecuencia.

5.ª Las listas cobratorias del espresado 2.º trimestre serán entregadas á los recaudadores sin variacion, conformes con el repartimiento aprobado para 1848, como si no debiese tener efecto el perdon y para abrir indefectiblemente la cobranza en mayo próximo; pero los recaudadores descontarán á cada contribuyente las cantidades que al efecto le señale el Ayuntamiento y le correspondan de perdon.

6.ª Los ayuntamientos por medio de públicos pregones y por los demas medios que convengan llamarán á los contribuyentes á fin de que presentándose en la respectiva secretaría con la misma papeleta con que deban hacer el pago del 2.º trimestre se anote en ella la cantidad descontable por perdon á los fines que espresan las dos reglas antecedentes: se distinguirá lo que fuere cuota de lo correspon-

diente al 5 p. 8 de fondo supletorio y 4 p. 8 de repartimiento y cobranza, para conocer la parte en que proporcionalmente deban ser disminuidos estos recargos en razon de la cantidad perdonada.

7.ª Los mismos cuerpos municipales tan luego como reciban esta circular, procederán al nombramiento de uno ó mas de los mayores contribuyentes, á fin de que asi el señalamiento ó reparto del importe del perdon, como las operaciones de sentar en las papeletas lo que á cada uno resulte perdonable, se haga con intervencion de dichos mayores contribuyentes; procurando que para ello, haya permanente una comision á lo ménos durante las horas en que se halle abierta la cobranza, con el objeto de no causar perjuicio á los interesados.

8.ª Los recaudadores bajo concepto alguno interrumpirán la cobranza; no harán otros abonos á los contribuyentes que aquellos que vengan señalados y autorizados en las respectivas papeletas, y exigirán de los demas el completo de las cuotas del 2.º trimestre; en el concepto de que no será admitida á los recaudadores escusa alguna para dejar de hacerlas efectivas, anotando en las listas cobratorias las cantidades que hayan descontado.

9.ª Pudiendo suceder, como es probable, que algunos contribuyentes paguen el completo sin presentarse por ignorancia al ayuntamiento para que le anote en la papeleta la cantidad perdonable, y que ademas los haya que tengan alcances por no figurar en los repartos de 1848 ú otras causas, abonos que segun tiene acordado la Escma. Diputacion provincial deberán hacerse por los ayuntamientos en manos de los interesados; á este fin serán entregados por los recaudadores á los referidos cuerpos las cantidades pertenecientes á tales interesados, exigiendo recibo y descontando su premio de recaudacion; de modo que el importe de ellas unido al de las bajas que habrán hecho compongan el total del perdon del pueblo con sus recargos.

10.ª Sin perjuicio de hacerse el repartimiento del padron por la base de las cuotas de 1846, se declara que cuando las tierras se hallasen arrendadas en dicho año á fruto sano, ó bajo condiciones que producen el mismo efecto, y hubiesen los propietarios percibido íntegra su renta, deberá abonarse puntualmente por ellos á los arrendatarios ó colonos la parte del perdon que corresponda á las fincas arrendadas: si estos últimos no hubiesen comple-

tado el pago, tal abono les servirá en cuenta de su débito; y si hubiese habido transacción, en que se les hubiesen hecho rebajas, entonces el propietario conservará el importe de la gracia. Los efectos de esta disposición serán arreglados entre unos y otros interesados, y en el caso de desavenencia podrán acudir á la autoridad competente.

11. Además se advierte que los poseedores que hubiesen traspasado sus fincas á otras manos tienen derecho al abono por completo, siempre que tengan aun cuenta abierta en el cuaderno de la riqueza territorial: en su defecto, se les reintegrará directamente en metálico por los ayuntamientos, según queda espresado en la anterior disposición núm. 10, mediante recibo que servirá de data en la cuenta que deberán formar y rendir á la excelentísima Diputación provincial. Procurarán también dichos cuerpos averiguar y dar aviso á los que por olvido hubiesen dejado de presentarse á disfrutar de la gracia, á quienes se satisfará igualmente el importe de la misma bajo recibo, manifestando al pié de la propia cuenta quienes sean los que no hayan sido hallados, á fin de que la misma Corporación provincial acuerde las medidas conducentes á que los interesados perciban su respectivo contingente.

12. Los alcaldes y ayuntamientos no escasearán medio alguno de publicidad con el objeto de que la gracia sea generalmente sabida de todos: la anunciarán por edictos públicos en la forma acostumbrada; pondrán de manifiesto en la fachada de las casas consistoriales la liquidación ó señalamiento hecho á todos y cada uno de los contribuyentes; harán leer esta circular ante el cuerpo municipal y un número de interesados de las dos clases de propietarios y colonos, que no sea menor al de los concejales, explicándoles todas las disposiciones que contiene en idioma del país, invitarán á los señores párrocos y vicarios que se sirvan hacer lo propio en uno ó dos días festivos al celebrarse la misa Mayor, servicio á que es probable se presten gustosos; y por último escogitarán cuantos medios puedan conducir, además de los indicados, á que el perdón alcance á sus legítimos acreedores á quienes S. M. se ha dignado agraciar y que tan señalado beneficio sea mejor conocido y apreciado.

13. Atendidas la premura del tiempo y las operaciones que deben preceder para que pueda tener efecto la aplicación de la

gracia de que se trata, se declara que la cobranza del segundo trimestre de este año deberá abrirse el 10 de mayo próximo, en vez del primero quedando ampliados los otros plazos de Instrucción por diez días más, como consecuencia precisa y natural de aquella medida.

Todo lo público y circular, de conformidad con lo acordado por la Escma. Diputación provincial y lo que me ha propuesto la Administración del ramo, para inteligencia de los contribuyentes y puntualísimo cumplimiento por parte de los alcaldes y corporaciones municipales, así de esta isla como de las de Menorca é Ibiza, cuyos subdelegados procurarán con todo esmero y eficacia que esta circular tenga la más exacta ejecución en su distrito respectivo. Palma 21 de abril de 1848.—Manuel Ortega.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

ESTADO demostrativo de la cantidad que por la base de los cupos de la contribución territorial de 1846 corresponde á cada uno de los pueblos de estas islas en la aplicación de los 596,987 rs. vn. definitivamente perdonados á las mismas en Real orden de 19 de noviembre último, con motivo de la sequía general experimentada en el propio año 1846.

PUEBLOS DE MALLORCA.	Parte perdonada.
Alcudia.	4,002
Artá.	9,223
Andraitx	8,050
Alaró	12,931
Algaida	8,431
Bañola.	14,836
Binisalem.	8,972
Bañalbufar	1,443
Buger	1,884
Campos.	9,895
Calviá	9,604
Capdepera	2,887
Campanet.	4,832
Deya.	3,789
Estallenchs.	2,506
Esporlas.	7,368
Escorca.	3,428
Establiments	4,411
Felanitx	18,445
Fornalutx.	4,190
Inca.	14,324
Llubí	3,819
Llummayor.	17,442
Lloseta.	3,759

